000406/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J. L. M. c/ N. T. S.R.L. y/o q´ rlte. resp. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 406 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 170.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 158 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 152/155 vta., por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda promovida por L. M. J. contra N. T. S.R.L., condenando a esta última a que en el plazo de diez días, abone al actor la suma de $.1587,36, con más intereses, e imponiendo las costas a la demandada por la parte de la demanda que prospera y a la actora por la que se rechaza.----------

--- A fs. 160/165 vta. obra el informe del art. 62 de la ley 69 presentado por la demandante, del que se confiere traslado a fs. 166, el que no es contestado.----------

--- I.- Haré en primer lugar un breve resumen de los agravios de la actora para luego entrar en su tratamiento.----------

--- 1) La recurrente señala como primer agravio que el juzgador no hiciera lugar al reclamo por horas extras, transcribiendo el párrafo de la sentencia que juzga pertinente. Destaca que las horas extras se encuentran debidamente detalladas en la demanda, indicando el horario y el tipo de guardias que realizaba su mandante. Agrega que las mismas se acreditan no sólo con prueba testimonial, sino también con documental, y en este último caso considera que era la accionada quien debía aportarla, por lo que surgen de manera incontrastable las presunciones en su favor, unido al reconocimiento de la contraria de la existencia de guardias pasivas y receptivas. Agrega que el juez de grado valoró los testimonios en forma errónea, ya que los consideró atinentes a fin de acreditar la deuda por diferencias salariales pero no para demostrar el horario de trabajo. Asimismo se tiene por probado que a su parte se le otorgaba un franco compensatorio, cuando ello no es cierto, invirtiéndose los principios del derecho laboral. Añade que los testigos de ambas partes coincidieron en los días y horarios en los que trabajaba su mandante, así como en la existencia de guardias pasivas y receptivas sin que se le efectuara ningún reconocimiento dinerario al mismo, las que se reclamaron como horas extras. Indica la falsedad de que su parte recién habría reclamado por las horas suplementarias, luego del cese de la relación laboral, ya que sus constantes reclamos al efecto fueron la principal causa de despido.----------

--- Cuestiona asimismo que se consideraran los recibos que carecen de concepto alguno, y que se imputan al concepto de guardias pasivas, sin realizar ningún tipo de cálculo y sin siquiera ser invocado por la demandada, amén de que ninguna referencia se realiza sobre las guardias receptivas, las que son confundidas con las pasivas por el sentenciante. Reitera que la contraria no adjuntó el libro del art. 52 de la LCT en debida forma, donde debían reflejarse los supuestos pagos por las horas extras y guardias, ni se acompañaron las planillas de horarios del actor y del resto del personal, citando doctrina relacionada con la presunción prevista en el art. 55 de la LCT. Expresa que las declaraciones testimoniales no han sido debidamente valoradas, indicando que los testigos B., V., M., R. y R. coinciden en el cumplimiento de las guardias y horas extras.----------
---------- 2) En otro apartado de su memorial, la quejosa señala que en relación al reclamo por las diferencias en el pago de la liquidación final, el actor se valió del uso de recibos apócrifos que fueron considerados por el juez de grado. Apunta la extrañeza del razonamiento del juez al respecto, ya que no puede pensarse que se le adelante dinero a un empleado por una situación y luego, por las mismas circunstancias, se lo intime a justificar inasistencias para finalmente despedirlo. Señala que la conducta del empleador no puede ser avalada, dado que ello llevaría a que en el futuro otros lo imiten. Expresa que se trata de recibos firmados en blanco, los cuales podrán ser reales en cuanto a su firma pero jamás respecto a las declaraciones insertas en los mismos. Agrega que con tales supuestos adelantos no se compensó ningún gasto, ya que no se tuvo erogación alguna por la pérdida del embarazo de la mujer del actor. Afirma que debió aplicarse lo dispuesto por el art. 130 de la LCT. Cita jurisprudencia en dicho sentido, agregando que en virtud de lo establecido en el art. 142 de la misma ley, debió enervarse la validez probatoria de los mentados recibos.---------- 3) Por último la apelante recurre la imposición de costas y el elevado monto de los honorarios regulados a favor del letrado de la demandada. Sin perjuicio de los anteriores agravios, manifiesta que existía una convicción más que fundada de litigar que debió conducir, al menos, a eximir de costas a su parte, en honor al principio de gratuidad del derecho laboral y al principio protectorio que debe ser tenido en cuenta al momento de la condena en costas. Cita jurisprudencia al respecto.---------- II.- Reseñados los agravios vertidos por la demandada, paso a su tratamiento, para lo cual seguiré el orden de exposición de la apelante sin perjuicio del tratamiento conjunto que por conexidad pueda conferir a algunas de las quejas deducidas.---------- 1) En cuanto al rechazo del reclamo por horas extras, el sentenciante de grado argumentó dirimentemente lo siguiente: *“El tema del horario de trabajo, el mecanismo de cumplimiento de las guardias pasivas y las tareas realizadas por J. encontraron respuesta en las declaraciones referenciadas en el párrafo anterior; por otra parte, atenta contra el reclamo de las horas extras que la formalización de su petición haya sido efectuada por el empleado transcurridos más de tres meses desde el momento en*

que la demandada decide poner fin al vínculo" (ver sentencia a fs. 154, 3er. párrafo).----------- Ese último argumento, es decir, que el reclamo se hubiera materializado luego de la extinción del vínculo fue concretamente criticado por la apelante (ver fs. 161, 2do. párrafo). Al respecto habré de darle razón al actor en cuanto no se trata de un argumento de peso para justificar la desestimación del reclamo, ya que, como expusiera en el antecedente de esta Sala, SDL Nº 35/08 del 22/05/08, es sabido que la regla general de interpretación del art. 919 del C. Civil explica que el silencio no puede ser considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, a excepción de los supuestos que la misma ley establece (conf. CN. Civ., Sala G, 16/5/84, ED, 110-431), pudiendo configurar admisión cuando el deber de contestar tenga evidencia directa y distinta, pero el silencio por sí solo no implica que existiera ese deber de responder (conf. CN. Com., Sala D, 18/2/85, LL, 1985-C-608). Sin embargo en la especie no existió un silencio ante una pregunta o acto de la demandada, sino que existió el transcurso del tiempo sin que el actor haya reclamado, por lo tanto la sanción que prevé el ordenamiento jurídico a dicha inactividad es la de la prescripción liberatoria (conf. art. 3947 y concs. del C. Civil y 256 de la LCT). Si a ello se añade el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador contenido en el art. 12 de la LCT, tampoco corresponde inferir la existencia de una renuncia tácita en los términos del art 873 del C. Civil. En consecuencia la inactividad del actor no puede servir de fundamento válido para el rechazo de su reclamo por las horas extraordinarias laboradas.----------

--- Ahora bien, con relación a lo expuesto por la recurrente en cuanto a la consideración que efectúa respecto a la falta de acompañamiento del libro del art. 52 de la LCT por parte de la demandada, así como de las planillas horarias, todo lo cual, a su juicio, debió hacer jugar la presunción prevista en el art. 55 de la LCT, cabe decir que es cierto que al ofrecer prueba, la actora solicitó la intimación a la contraria a fin de que se agregue la totalidad de los recibos de haberes y libros laborales, debiendo aportar la totalidad de las planillas de horario y el legajo del actor (ver fs. 08, pto. XII, C). A fs. 10 se intimó a la demandada a exhibir el Libro Especial del art. 52 de la LCT, adjuntándose el mismo en hojas móviles (ver fs. 37), las que, como indica la actora a fs. 38, pto. 3, obran en fotocopias. Sobre el particular, ya me he expedido sobre el valor de la prueba de libros y documental en general, así como de la presunción antedicha con relación a la acreditación del horario suplementario. En el reciente antecedente de esta Sala, SDL Nº 63/09 del 03/07/09 consideré que con relación a la presunción contenida en el art. 55 de la LCT, en cuanto a la jornada suplementaria se ha entendido que *"El hecho de que el empleador no lleve registros horarios no prueba que el dependiente hubiese trabajado las horas suplementarias que reclama ya que la carga del empleador es anotar las horas suplementarias que se trabajen, no las que el trabajador pretenda haber trabajado"* (conf. CNAT., sala VI, 29/9/96, DT, 1996-B, 2096). En sentido concordante se sostuvo que *"El cumplimiento de horas extraordinarias no forma parte*

del conjunto de hechos susceptibles de probarse a través de la presunción contenida en el art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo no sólo porque en los datos que deben constar en el registro (arts. 52 y 55, ley citada), no se asienta el horario, sino porque las horas extraordinarias, que por definición exceden el horario legal, no podrían integrar dicho registro con carácter permanente; pero esta consideración no implica afirmar que la prueba de las horas extras debe ser más estricta que la de cualquier otro hecho controvertido, sino que requiere una acreditación positiva y no depende simplemente de la presunción contenida en el art. 55 de la ley citada" (conf. CNAT., Sala VII, 28/11/95, DT, 1996-A, 1223). De allí que en términos generales, no resulta de aplicación la sanción que el apelante pretende con base en lo dispuesto por el art. 55 de la LCT para de esa manera tener por acreditada la realización de la jornada suplementaria pretendida.----------

--- Sin embargo es de destacar, que la demandada reconoció parcialmente que el actor realizaba horas suplementarias. Es que admite que J. realizaba guardias receptivas y pasivas, indica que las guardias pasivas eran en época de temporada alta y le tocaban a cada empleado cada cinco sábados y que en ese caso tenía franco todo el sábado siguiente. En cuanto al horario corriente, señala que era de lunes a viernes de 8.30 a 12.30 y de 15.30 a 20.30, y sábados de 9 a 13 horas (ver fs. 34 vta.). Por su parte, la actora, en su demanda, efectúa un pormenorizado detalle de las horas suplementarias, mes a mes, (ver fs. 06, 2do. párrafo), sin perjuicio de indicar de manera genérica que laboraba de lunes a sábados desde las 8.30 a las 13 y de 15.30 a 21, y también los domingos que hacía guardias receptivas (ver fs. 04, pto. III). Dados los términos en que quedó planteada la litis, la situación se presenta análoga a la presentada en el ya citado antecedente de esta Sala, SDL Nº 35/08 del 22/05/08, en el cual, en virtud del reconocimiento que esta misma demandada había realizado del horario suplementario, razoné, acompañando el voto del Dr. Lucero en dicha oportunidad, que al reconocerse que la accionante laborara horas extras, la demandada era la principal interesada en demostrar el cumplimiento de la obligación genérica de llevar el registro de las horas laboradas que imponen el art. 6, inc. c de la ley 11544 y el art. 21 de su decreto reglamentario 16115/33. En consecuencia, y dado que la actora requirió la exhibición de libros, lo que fuera proveído favorablemente y efectivizado, encuentro que resultan de aplicación las normas del referido artículo 55 y del art. 42 de la ley 69, recayendo así sobre la demandada la prueba en contrario del trabajo en las horas suplementarias.------
---

--- Sentado ello, corresponde analizar la prueba testimonial cuya valoración por el "a quo" objeta la apelante. El juzgador admite que el testigo B. corrobora el horario detallado por el actor (ver sentencia a fs. 153, anteúltimo párrafo; y declaración a fs. 93/vta., respuestas octava, novena y décimo tercera), mas destaca que el testigo tiene conocimiento de los hechos porque fue en varias oportunidades al comercio a saludar a una amiga de su esposa (ver fs. 93/vta., respuesta segunda). En cuanto al testigo R.

(ver fs. 94/vta.), el sentenciante de grado, le asigna relevancia por ser la persona que precedió a J. en sus tareas y le enseñó y asesoró (ver respuestas segunda, tercera y quinta). El mismo señala que el horario desempeñado por J. era de 8.30 a 12.30 y de 15.30 a 20.30 de lunes a sábados y de septiembre a diciembre salían a las 13 y a las 21 o 21.15, y una vez por semana, según la excursión, entraban a las 7 u 8 y una vez por mes los sábados a la tarde o domingos, también según la excursión (ver respuesta sexta). Aclara que las guardias pasivas son las excursiones que se hacían los sábados a la tarde cuando se recibían, los domingos que se iniciaba y se recibía y los feriados igual (ver respuesta vigésima). El testigo V. (ver fs. 95) manifestó que J. laboraba de lunes a sábados a la mañana y a la tarde (ver respuesta sexta), M. (ver fs. 97) señala el mismo horario mas con la diferencia que no puede decir si estaba el sábado a la tarde porque la testigo no trabaja en ese horario (ver respuesta sexta), finalmente R. (ver fs. 97/98) indica un horario de 8.30 a 12.30 y de 15.30 a 20.30 de lunes a viernes y los sábados de 9 a 13 (ver respuesta segunda), agregando que J. realizaba guardias los días sábados y domingos (ver respuesta décimo primera).----------

--- Como se dijera “ut supra” la demandada admitió un horario de lunes a viernes de 9 horas diarias y los sábados de 9 a 13, lo que suma un total de 49 horas semanales, lo que arroja un resultado de 1 hora suplementaria semanal, es decir 4 horas mensuales al 50%. En cuanto al trabajo el sábado a la tarde, entiendo que tres testigos (B., R. y V., siendo el segundo al que el juzgador le otorgó especial relevancia), coinciden en que J. laboraba a la tarde de 15.30 a 20.30, por lo cual tendré por acreditada dicha circunstancia; y destacando lo manifestado por R., quien resulta ser el testigo mejor informado acerca del funcionamiento de la agencia, es de añadirse que el actor también trabajaba un domingo al mes en el horario de 9 a 13 y 15.30 a 20.30. Esto conduce a un total de 29 horas mensuales con recargo del 100% (conf. art. 201 de la LCT). Sin embargo si se considera lo detallado en la demanda, por el mes de noviembre/06 se reclaman 16,30 horas al 100%, desde diciembre/06 hasta agosto/07 22 horas mensuales al 100%, y por septiembre/07 27,30 horas (ver fs. 06), por lo que habré de estar a estos guarismos. Es así que se arriba a un total de 26 horas mensuales (4 al 50% y 22 al 100%), con excepción para el mes de noviembre/06, en el cual se calcularán 20,30 horas (4 al 50% y 16,30 al 100%), y para el mes de septiembre/07 en el que se computarán 30 mensuales -dado el tope del art. 1 del decreto 484/00- (4 al 50% y 26 al 100%).----------

--- Dado el promedio de la jornada habitual de lunes a viernes de 9 horas y los sábados de 4 horas por la mañana, se arriba a un total de 196 horas mensuales. Tomando dicho número como divisor para la determinación del valor hora, el mismo se extrae de computar dicho divisor sobre el haber mensual de $ 1.581,26 (conf. sueldo denunciado a fs. 04 que coincide con el del recibo de fs. 03 de la documental reservada, más adicionales por presentismo y zona). De tal modo el valor hora que se extrae de

computar dicho divisor sobre el haber mensual referido es de $ 8,06. De tal manera se obtienen los siguientes resultados: 1) con recargo del 50%, 4 hs. x 12,09= $ 48,36 por cada mes; 2) con recargo al 100%, por noviembre/06, 16,30 hs. x 16,12= $ 262,75, por diciembre/06 a agosto/07 22 hs. x 16,12= $ 354,64 mensuales, y por septiembre/07 26 hs. x 16,12= $ 419,12. Es así que tomando todo el período en cuestión, por diez meses se obtiene el valor de $ 483,6 por horas al 50%, y al 100%: $ 262,75 + $ 2.837,12 + $ 419,12= $ 3.518,99; todo lo cual hace un resultado final de $ 4.002,59.----------

--- En síntesis, se acogerá este agravio, procediendo reconocer en concepto de diferencias por horas suplementarias impagas la suma de **$ 4.002,59**.----------

--- 2) El segundo agravio se refiere a que la accionada se valió de recibos apócrifos que el “a quo” tuvo en cuenta con relación al pago de la liquidación final. Es de considerar que en la demanda por este rubro, el actor reclamó la suma de $ 3.470 en concepto de diferencia generada al valerse el demandado de la presentación de recibos falsos (ver fs. 07 vta., pto. B). El juzgador tomó en cuenta que los recibos de fs. 28/31 de la documental reservada deben ser considerados auténticos debido al resultado de la pericia de fs. 132, por lo que concluyó que los importes allí consignados fueron percibidos por el actor. Completó su razonamiento conjeturando que, dada la situación familiar por la que atravesaba el actor, resultaba lógico que el empleador le efectuara entregas en concepto de adelanto de haberes superiores a los permitidos en la LCT, por lo que compensó las indemnizaciones debidas al actor con los mencionados importes (ver sentencia a fs. 154 vta., 2do. y 3er. párrafos).----------

--- Es del caso señalar que las sumas a las que ascienden los referidos recibos superan levemente el monto reclamado por este concepto de $ 3.470, por lo cual de otorgar validez al razonamiento del “a quo”, nada se debería por el rubro en cuestión. La apelante, señala lo extraño del razonamiento del juzgador de origen, por cuanto por un lado el empleador habría otorgado adelantos de sueldo para paliar una situación por la cual luego se despidió al empleado. Sin embargo el argumento que esgrime para fundamentar su agravio es que los recibos que fueron firmados por él, resultan apócrifos en cuanto al contenido aunque no por la firma, dado que fueron suscriptos en blanco. Cuando el accionante contestó el traslado de la documentación conferido a fs. 37, en su presentación de fs. 38/vta. desconoció la firma y autenticidad de la misma, por lo que no se esgrimió el argumento de que habían sido suscriptos en blanco. Es así que no se trata de una cuestión que hubiera sido propuesta al juzgamiento en la instancia precedente. Sabido es que, en virtud de lo dispuesto por el art. 277 del CPCC, el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, quedando así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F,

1/12/81, LL, 1982-B-198, entre muchos otros). En consecuencia no resulta audible dicha argumentación en esta instancia.----------

--- Sí habré de otorgar razón a la apelante en cuanto a que los recibos en cuestión (ver fs. 28/31) no cumplen con los requisitos del art. 130 de la LCT. Por un lado se excede el requisito del segundo párrafo de la norma mentada, en cuanto los adelantos referidos superan el 50% de la remuneración mensual -debe considerarse que todos los recibos en cuestión son de fecha octubre de 2007-. En todo caso el empleador debió haber acreditado las circunstancias de gravedad y urgencia a las que refiere el 4to. párrafo del citado art. 130. Ahora bien, en cuanto a las exigencias de formalidad de los arts. 138, 139 y 140, incs. a), b), g), h) e i) de la LCT a las que remite el art. 130 mentado en su último párrafo, ninguno de los recibos cuestionados cumple con las mismas, por lo que a la luz de lo establecido en el art. 142 de la LCT, tal documentación carece de validez probatoria.----------

--- A la luz de razonado, corresponderá acoger este agravio, y en consecuencia hacer lugar al rubro diferencia por liquidación final, por la suma reclamada de **$ 3.470** (ver fs. 07 vta., pto. IX, B, 1).----------

--- 3) Finalmente el último agravio se refiere a la imposición de las costas, las que se cargaron a la demandada por la parte de la demanda que prospera y a la actora por la porción que se desestima. Es de aclarar que el suscripto ha sostenido la procedencia de este régimen de doble imposición de costas, y por ende de regulación de honorarios, en especiales situaciones cuando la parte de la pretensión que prospera resulta ínfima en relación al reclamo. En efecto, en el pronunciamiento de esta Sala, SDL Nº 14/08, del 07/03/08, dirimí una disidencia entre mis colegas en ese sentido. En dicha oportunidad sostuve que cuando el vencimiento del actor ha sido ínfimo respecto de la pretensión inicial, en principio correspondería aplicar el art. 71 del CPCC (conf. remisión del art. 76 de la ley 69). Sin embargo, ante situaciones excepcionales, en las cuales la recepción favorable de la demanda es ínfima en relación a la pretensión originaria, los criterios de justicia y equidad aconsejan que cada parte soporte en proporción a la parte de la demanda que prospera y que se desestima. Esta postura que es la propuesta por el Dr. Vergara en el caso mentado es la seguida en anteriores antecedentes de esta Cámara, por ambas salas (conf. CANE, Sala “B”, SDL 36/05, 29/04 y 36/04; Sala “A”, SDL 66/00, 59/04 y 67/04). Esta solución importa entonces una doble imposición de costas, debiendo cargar las mismas el actor por la porción de demanda rechazada y el demandado por la que se acoge. Encuentro que esta posición en realidad es compatible con lo dispuesto por el art. 71 del rito, ya que su texto establece que *“...las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos”*. Como se aprecia, la norma no impone una única forma de distribución sino que otorga al juzgador la facultad prudencial para concebir y decidir dicha distribución. En ese orden de ideas, reitero, la imposición de las costas al actor por la parte rechazada y al demandado por la que prospera del reclamo, encuadra

dentro del concepto de “distribución prudencial” que emana del texto normativo referenciado. Como consecuencia de la doble imposición de costas que importa dicha decisión, se impone una doble regulación de honorarios, solución ésta recogida en el antecedente del máximo tribunal provincial citado por el Dr. Vergara (conf. STJCH, SD 09/85, in re: “Cortés, R. J. c/ O., C. A. s/ laboral). Respecto del argumento que esgrime el Dr. Lucero -siempre en el antecedente citado- en cuanto a que esta doble regulación exige una doble base económica regulatoria resulta contraria a la norma del art. 19 de la ley arancelaria, cabe decir lo siguiente. El colega entiende que el artículo citado prevé como única base de cálculo a considerar el monto pretendido en demanda o el de condena, según se rechace totalmente la demanda o se acoja aunque sea parcialmente. Sin embargo si nos circunscribimos al texto de la norma, el caso de rechazo de la demanda no está previsto en ella, por cuanto el artículo mentado dispone que *“Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción”.* Es que, como bien lo apuntara el Dr. Ferrari al dirimir la misma cuestión planteada en un antecedente de esta Sala “B” (ver CANE, Sala “B”, SDL 36/05), cuando se desestima totalmente la acción no existe en puridad suma alguna resultante de la sentencia, siendo la solución que se menciona para el caso de rechazo de la demanda creación pretoriana, la que desde ya comparto. Por lo que en casos como el citado, reitero cuando la diferencia entre lo reclamado y lo acogido es sumamente amplia, no parece desaconsejable la solución también pretoriana de la doble regulación, la que en el ámbito provincial reconoce además genealogía del máximo tribunal provincial.----------
---

--- Ahora bien, todo lo dicho resultaría procedente en el presente caso si se confirmara el decisorio de la instancia originaria, mas en la especie como se revoca parcialmente el mismo, la parte que prospera de la demanda, ya no resulta ínfima con relación a la pretensión original. Es de destacar que del monto originalmente requerido de $ 16.942,17, se acoge un total de $ 9.059,95, es decir más de la mitad de la suma requerida en la demanda. En consecuencia habrá que hacer lugar al agravio, imponiéndose las costas por readecuación en virtud de lo dispuesto por el art. 279 del CPCC, de acuerdo a lo que más abajo se considerará.----------

--- III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo recurrido, a fin de elevar el monto de condena establecido en el pto. I de la parte resolutiva a la suma de **pesos mueve mil cincuenta y nueve con noventa y cinco centavos ($ 9.059,95)**, con más los intereses determinados en la primera instancia, dejando sin efecto lo dispuesto en los ptos. II y III de la misma parte resolutiva.----------

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 279 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas de la instancia anterior. La actora resulta parcialmente triunfante, y lo es numéricamente por una suma levemente superior al 50% de su reclamo. Sin embargo es de tener en cuenta que solamente se desestiman las indemnizaciones del

pto. IX, C de fs. 07, y se acogen parcialmente en cuanto a su monto las del pto. IX, A.. Al respecto se ha entendido que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. El está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo titi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. de R. c/ Chubut C. y otro”, SD 03/93).- ----------

--- En función de lo expuesto, analizadas las posiciones asumidas por las partes al demandar y contestar la demanda, así como su actividad probatoria a lo largo del proceso y el contenido de sus pretensiones, más allá de la suma por la prospera la demanda y la proporcionalidad entre la misma y la reclamada originalmente, resulta apropiado distribuir las mismas en un 75% a la demandada y en un 25% a la actora (conf. art. 71 del CPCC).----------

--- En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en la instancia de origen, también corresponde su readecuación. Es así que, teniendo en cuenta la extensión y eficacia de las tareas realizadas, así como al resultado obtenido, propongo establecer los honorarios de los letrados apoderados de la actora, Dres. C. M. M. y G. C. R., en conjunto, en un 18,20% del monto de condena; y los del letrado apoderado de la accionada, Dr. E. R. M., en un 14% del mismo valor, en ambos casos con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 37, 39 y 47 de,l arancel y leyes 23349 y 23871).- ----------

--- En relación a las costas de esta instancia, dado que la apelante ha resultado vencedora, las mismas se imponen a la demandada perdidosa (conf. art. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC). Respecto a la regulación de honorarios, considerando las mismas pautas tenidas en mira al establecer los de primera instancia por readecuación, se fijan los del letrado actuante en esta sede, Dr. C. M. M., en un 5,46% sobre el monto de condena y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 14, 47 y concs. de la ley 2200).----------

--- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Ha interpuesto la parte actora recurso de apelación (fs. 158) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 152/155 vta.) cuestionando que se desestimara su reclamo por horas extraordinarias, por diferencias de pago que observa la liquidación final y el modo de imposición de las costas.----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69, luce agregado a fs. 160/165 vta..---------

--- Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 166), éste no fue evacuado.---------

----I.- La reseña de los fundamentos esgrimidos en sustento de los agravios formulados ha sido efectuada con suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

----Únicamente puntualizaré nuevamente cuáles son los puntos motivo de queja esgrimidos por la parte actora recurrente a efectos de individualizarlos, a saber: 1) rechazo de diferencia por horas extraordinarias impagas: 2) diferencias reclamadas en relación a la liquidación final; y 3) imposición de costas.----------

--- II.- En los límites provistos por los agravios antes indicados ingresaré a su tratamiento siguiendo el orden con el que fueran planteados y nominándolos de la misma manera.----------

----1) **Reclamo por horas extraordinarias impagas:** Principiaré por descartar que la supuesta falta de reclamo de pago de las horas suplementarias cumplidas por el trabajador pudiera tener incidencia alguna sobre la procedencia del reclamo de su pago. He dicho en sentido coincidente con lo expuesto por el Dr. De Cunto que el silencio del trabajador no puede tener la significación jurídica que se le pretende atribuir en el fallo en crisis.----------

----Se ha dicho que el silencio en Derecho no significa solamente no hablar, estar callado, sino también no adoptar ningún comportamiento que implique una exteriorización de la voluntad. Es la ausencia de toda manifestación externa, comprendiendo por ende, también la omisión (Conf.: Spota, “Tratado de derecho civil – parte general-“, T. I, vol. 3 (8), pág. 229, n° 1898; id. Brebbia, Roberto, “Hechos y actos jurídicos”, T. I, pág. 252, & 2).----------

----Es obvio pues, que dentro de tal significación jurídica del silencio, lejos se encuentra el supuesto planteado de haber acontecido, ello es dicho sobre la base fáctica considerada por acreditada por el sentenciante de Primera Instancia, cual es, que el reclamo haya sido efectuado con posterioridad a la disolución contractual, lo cual parece indiferente a los fines de la existencia del derecho al cobro de las horas suplementarias cumplidas que se esgrime en estos actuados.----------

--- Y menos aún comparto la idea de que pueda pregonarse que hubiera algún atisbo de voluntad tácita del trabajador a partir de su supuesta inactividad por el lapso de vigencia del vínculo laboral. Y asevero que no puede compartirse la consecuencia atribuida al silencio que se le imputara al actor, habida cuenta que no se dan en la especie ninguno

de los presupuestos por los cuales se exceptúa el principio general contenido en el ya citado artículo 919 del Código Civil enunciado en los siguiente términos: *“El silencio opuesto a actos, o a una interrogación**, no es considerado como una manifestación de la voluntad**, conforme al acto o a la interrogación...”*. Y es que en el caso no concurría obligación legal a pronunciarse, de modo tal que el principio general enunciado es plenamente operativo (Conf. CNCiv., Sala F, 15/12/88, LL, 1989-C-248).---- Es ineluctable que no se encuentra comprendido el supuesto bajo tratamiento dentro de aquellos casos en que existe obligación legal de explicarse por una relación de familia; ni tampoco concurre en la especie el tercer supuesto de excepción provisto por la norma en comentario, cual es que exista una relación entre el mentado silencio y alguna declaración o conducta anterior del dependiente. Insisto tales hipótesis contenidas en el texto legal no se configuran de manera alguna en el caso, por lo que mal puede afirmarse que el silencio que se postula en el fallo tenga la consecuencia atribuida por el juzgador. Y ello, sea en sus dos vertientes posibles, dado que no se lo explicita con la claridad debida, a saber: a título de “consentimiento” o a título de “renuncia de derechos”.----------

----Establecido que el silencio por sí solo, salvo los supuestos indicados por la ley, en los que existe obligación legal de pronunciarse, no tiene efecto jurídico alguno. Y a título de renuncia tácita (Art. 873 del Código Civil), tampoco puede interpretarse que se haya configurado ésta en el supuesto de marras atento a la referida conducta seguida por la actora y que se expresa por vía del ejercicio de la acción. Es que para que concurra una renuncia tácita debe haber un comportamiento revelador del abandono que se hace de alguna facultad, el que se trasluce a partir de la incompatibilidad de esa conducta con la pretensión de ejercer el derecho. Y esa conducta puede configurarse en un hacer o un no hacer. Cuando la conducta se enmarca en un no hacer, tendrá ingerencia el tiempo de prescripción al que alude la parte actora apelante por el lapso legalmente previsto a tal efecto.----------

----Y, por último, se suma a todo lo dicho la noción de irrenunciabilidad que es propia y connatural al sentido tutelar del ordenamiento laboral y que se expresa y entiende en la siguiente forma según Américo Plá Rodríguez: “la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio” (aut. cit., “Los principios del derecho de trabajo”, 3ra. ed. Act., año 1998, págs. 117).----------

----Y tal noción es puntualmente normada por la Ley de Contrato de Trabajo en los Art. 7, 12 y concordantes, en cuanto vedan la posibilidad de convenir o interpretar (ya sea con el consentimiento tácito o expreso del trabajador), condiciones *“in peius”* de los derechos del trabajador. Para concluir, entonces, tal omisión de reclamo, tendiente a exteriorizar una protesta o disconformidad, no puede operar como una suerte de disvalor probatorio “per se” desde que no existe un deber legal de pronunciarse en un sentido u otro; máxime cuando, es norma genérica e imperativa la irrenunciabilidad de

los derechos en los que se encuentren involucrados intereses generales (Conf. Arts. 872, 873, 919 del Cód. Civil y su conc. con los Arts. 12 y 58 de la L.C.T.)(Conf. Carcavallo, Hugo “El consentimiento tácito y los alcances de la irrenunciabilidad”, en T.S.S. 1999-385)----------

----Dicho todo ello, en relación a la invocación de operatividad de la presunción contenida en la norma del art. 55 de la L.C.T., es en extremo dirimente determinar si la patronal demandada en estos actuados se hallaba obligada a contar con registro de horas suplementarias, de modo tal que pudiere operar sin más la presunción prevista en la norma de mentas y/o la contenida en el Art. 388 del C.P.C.C. (de posible aplicación por vía del art. 76 de la ley 69).----------

--- Ello lo digo por cuanto en el escrito de demanda se indicó en el punto “C” del apartado XII, titulado “Prueba” como documentación en poder de la demandada las planillas de horario correspondientes a su parte (vide: escrito de demanda –fs. 8-). Y, tal dato no es baladí desde que el tribunal de primera instancia intimó a la patronal en el modo en que fuera pedido (ver proveído de fs. 10).----------

--- Ahora bien, “ab initio” descarto de plano la posible operatividad del citado art. 388 del C.P.C.C., en tanto ni siquiera se indicó como mecanismo formal de la empresa demandada la existencia de tales registros de ingresos y egresos, ni por ende, no puede endilgarse, válidamente al menos, que éstos obren en poder de la contraria y, ante su falta de presentación, aplicar sin más las consecuencias presuncionales que se postulan.---------- ----------

----De allí que restaría solo verificar si existe obligación legal de llevar tal registro y bajo qué circunstancias. Es indudable que si se realizan horas suplementarias pesa sobre la patronal la obligación genérica de llevar un registro de las mismas, tal cual lo impone el Art. 6, inc. “c” de la Ley 11.544 y el art. 21 de su reglamentación por Dcto. 16.115/33. Sin embargo tal obligación genéricamente impuesta solo es exigible bajo la condición de que tales horas suplementarias se trabajen o, dicho en palabras de la Ley, que se acrediten *“...horas suplementarias de trabajo hechas efectivas...”* (sic).---------- ----------

----No huelga señalar que para algunas actividades específicas, por las particularidades que presentan, se les impone normativamente y de modo específico llevar tales registros. Tal como ocurre, por ejemplo, con la actividad bancaria (Conf. Arts. 7 y 15 del Dcto. 1088/45). Ahora, al no existir tal imposición legal, en el “sub judice” se deriva nuevamente la cuestión al contexto de la imposición genérica antes aludida y que se encuentra únicamente supeditada al hecho de que tales horas suplementarias se trabajen. Resulta indudable en esta línea hermenéutica que era de principal interés de la empleadora merced, insisto, a lo reconocido por ella, llevar un adecuado registro de horas suplementarias que le permitiera demostrar las efectivamente laboradas por sus dependientes.----------

----Y como ya lo he señalado, admitido que fue por la demandada que habitualmente se realizaban “guardias receptivas” y que se trabajaba los días sábados (uno cada cinco)

en “guardias pasivas” en la recepción o expedición de contingentes turísticos pero solo en temporada turística, el análisis se traduce en verificar si se ha satisfecho la carga de probar tal aserción vinculada a una limitante, cual es la temporada, la que pesa de tal modo, sobre la patronal.----------

----Es que, por vía de dicha interpretación que emana de la presunción que se torna operativa siempre solo a partir de tal reconocimiento fáctico, por aplicación de los arts. 42 de la ley 69 y 52, inc “g” y 55 de la L.C.T., indudablemente se encuentra a cargo de quien niega la prestación de tareas extraordinarias impagas acreditar que no se cumplieron o que se cumplieron solamente en el período de temporada alta de turismo, y, que las que se cumplieron fueron abonadas, tal como se asevera en la especie al tiempo de responder a la acción.---------- -

----Insisto, a partir del reconocimiento de la empleadora consistente en que el personal cumplía con habitualidad horas extraordinarias “en temporada” y que la actora en particular las laboraba, se invierte la carga de probar la porción a la cual restringiera tal admisión y, ante la falta de cumplimiento del *“onus probandi”* sobre tal puntual aspecto de su defensa torna con plena operatividad la verdad presumida por la ley de los hechos que se alegaran en demanda (Art. 377, 2do. párrafo del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 45 de la Ley 69).----------

--- Con lo expuesto hasta aquí bastaría para concluir positivamente sobre la procedencia del agravio bajo análisis, empero también cabe añadir, aunque solo a título “obiter dicta” que tal conclusión se ve corroborada con las testimoniales que fueran bien valoradas por el juzgador de grado y que han sido también ponderadas por el Dr. De Cunto con puntilloso detenimiento, valoración de la cual surge que correspondería tener por cierto que el actor cumplió 29 horas suplementarias mensuales -al 100%-, lo cual excede en cuantía las que se indicaran en el escrito de demanda y por las que se pretende el reconocimiento del presente rubro (ver: punto V, fs. 5 vta./6).----------

--- En consecuencia, estando a los cálculos efectuados correctamente por el sufragante en primer término, corresponde acoger el presente agravio por la suma total de **Pesos cuatro mil dos con cincuenta y nueve centavos ($ 4.002,59)**. Así lo voto.----------

--- 2) **Diferencias en la liquidación final:** La cuestión transita por admitir la compensación de las sumas consignada, en los recibos acompañados por la demandada (fs. 28/31), tal como lo hiciera el juzgador del anterior grado, o no.----------

--- Hete aquí que, antes, bien identificó el Dr. De Cunto que la alusión argumentativa expuesta al tiempo de sostener el presente agravio plantea *ex novo* un posicionamiento defensivo que no fue esgrimido en el anterior grado al tiempo de concretarse la traba de la litis. Ello así, habida cuenta que efectivamente al contestar el traslado que se le confiriera de los mentados instrumentales (fs. 37) se limitó a desconocer la autenticidad de los recibos y de las firmas insertas en ellas atribuidas como de su autoría (ver: escrito de fs. 38). Pues, bien ello fue corroborado –la autenticidad de su firma- mediante la pericial caligráfica producida en autos (fs. 132). Es por ello que ahora el argumento

de que tales recibos habrían sido firmados en blanco deviene en improponible toda vez que impedida se encuentra esta alzada de evaluar si quiera un capítulo que no integró la materia sobre la cual hubo de expedirse el Sr. Juez a quo por imperio de la limitante contemplada en los arts. 271 y 277 del C.P.C.C. y so riesgo de incurrir en un pronunciamiento incongruente.---------- ----------

----Lo mismo acontece con los argumentos relativos a las razones conjeturadas por el juzgador de grado que, como mera hipótesis que configura, no alcanza a reunir la naturaleza de motivación sino de un mero argumento especulativo en apoyo de lo que antes estimó era lo dirimente, esto es, que ante la acreditación de autenticidad de las firmas insertas en ellos se probó el ingreso de las sumas consignadas en ellos al patrimonio del actor de autos.---------- ----------

----No obstante lo anterior, si encuentro razón al argumento relativo a la falta de cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la L.C.T. para que los susodichos recibos se les reconozca validez probatoria del hecho del pago. Es que bastará, para mi, establecer la evidente ausencia en dichos dicentes recibos de las formalidades indicadas taxativa y con carácter excluyente de su valor probatorio por los arts. 138, 139, 140 y 142 del régimen legal del contrato de trabajo.----------

--- Es que el citado art. 142 de la L.C.T., contiene una directiva para los jueces, en el sentido de que deberán apreciar la eficacia probatoria de los recibos de pago que no reúnan algunos de los requisitos consignados o cuyas menciones no guarden la debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial o tributaria. Y merced que tal corroboración no resulta de las constancias de la documentación laboral acompañada en estos actuados, los mismos carece absolutamente de valor probatorio alguno respecto al supuesto pago que consignan (Conf. art. 142 de la L.C.T., arts. 386 del C.P.C.C. y 45 de la ley 69).---------- ----------

----En consecuencia, coincidiré con el Dr. De Cunto, en que corresponde hacer lugar al presente rubro por diferencias habidas en la liquidación final, por la suma de **Pesos Tres Mil Cuatrocientos Setenta ($ 3.470).**- Así lo voto.---------- ----------

----3) **Imposición de las costas:** Ya el colega de sala prevotante ha expuesta acabada y comedidamente mi posición adoptada en supuestos análogos al que presenta este caso bajo análisis, donde se concreta una doble imposición de costas, según la porción de la demanda que prospera y la que se desestima; y, por ende, con una doble regulación de honorarios tomando como base económica de regulación los distintos montos implicados en la admisión y rechazo parcial de lo pretendido en la demanda.----------

--- No obstante, dado que siguiendo el posicionamiento que adoptar en los antecedentes que cita culmina señalando que en el particular supuesto de autos no amerita realizar dicha doble imposición de costas y de regulación de honorarios, me encuentro eximido de reiterar siquiera los motivos por los cuales entiendo que ello no procede.---------- ----------

----Máxime, cuando tal como se viene perfilando en la especie, en razón de la admisión

de los agravios precedentes será menester adecuar la atribución de las costas de primera instancia y de los honorarios, por imperio de lo dispuesto por el art. 279 del C.P.C.C..----------

----III.- Conclusión: ----------

--- Por lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo venido en apelación para elevar el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Nueva Mil Cincuenta y Nueve con Noventa y Cinco Centavos ($ 9.059,95)**, con más los intereses determinados en el anterior grado, dejando sin efecto lo resuelto en los puntos II y III.----

--- Que, atento al modo en que se resuelve por la presente y tal como se adelantara más arriba, será necesario adecuar a este nuevo pronunciamiento las costas devengadas en el anterior grado. Respecto al punto también concordaré con el Dr. De Cunto en que, a los efectos de determinar porciones de vencimientos mutuos, no corresponde atender a las cuantías involucradas en cada pretensión activa o pasiva, sino que lo relevante es ponderar qué pretensión prospera y cual se rechaza, por cuanto es ésta la que permite discernir a quién corresponde atribuir la calidad de vencido o vencedor que es la única pauta legal objetiva de atribución de costas. Para ello, pues, es necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de la traba de la litis.----------

----En tal sentido ha dicho Palacio con criterio que vengo a compartir, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, T. III, pág. 369; conf. CNCom., Sala C, 13.7-90, L.L. 1990-E-283; id., CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C-103 y E.D. 157-164, jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ra. reimpresión, año 2000, pág.403, nota nro. 81; ver Bracton, “Fundamentos de la condena en costas”, L.L. 1998-F-138; id., antecedentes de esta sala B, S.D.C. Nro. 13/03; 21/03; 33/03 03/04; entre otras, CANE).----------

----Pues bien, en tal hermenéutica, adviértase que de las pretensiones actorales contenidas en el escrito de inicio prosperaron favorablemente el reclamo por horas extras, las diferencias denunciadas como impagas tanto por falta de pago del adicional por falla de caja como por las resultantes de la liquidación final, desestimándose únicamente los reclamos con sustento en el art. 9 de la ley 24.013 y art. 2 de la ley 25.323, en porción que por consentida devino firme. Desde tal perspectiva global de lo pedido, controvertido y finalmente acogido en sede jurisdiccional, se delinea un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente las costas de primera instancia del siguiente modo, a saber: en un 75% a la parte demandada y el 25% restante a la parte actora, por resultar tales guarismos ajustados a los éxitos obtenidos por cada una de las mencionadas partes en el anterior grado (Conf. arts. 71 y

279 del C.P.C.C.).---------- ------

----Por aplicación de la última norma citada, corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado obtenido con la intervención de los letrados, estimo adecuado fijar sus emolumentos del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. M. M. y G. C. R., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 18,20%; y, al Dr. E. R. M., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 14%. En ambos casos, tales alícuotas a aplicar sobre el monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de condena, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39, 47 y conc. de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Las costas de segunda instancia, en cambio, habrán de ser impuestas en su totalidad a la parte demandada en tanto resultó vencida en ella (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------

---

----Los honorarios del Dr. C. M. M., por sus tareas de segunda instancia, apreciándolas con idénticas pautas apreciativas, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,46%, del mismo monto de condena, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200).---------- ----------

----Finalizo mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALEMENTE POR LA NEGATIVA.---------- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo recurrido, a fin de elevar el monto de condena del pto. I de la parte resolutiva a la suma de **pesos nueve mil cincuenta y nueve con noventa y cinco centavos ($ 9.059,95)**, con más los intereses determinados en la primera instancia, y dejando sin efecto los ptos II y III de dicha parte resolutiva.- ----------

----II) Imponer, por readecuación, las costas de la instancia anterior, en un 75% a la demandada y en un 25% a la actora.- ----------

----III) Fijar, por readecuación, los honorarios por la instancia originaria, de los letrados apoderados de la actora, Dres. C. M. M. y G. C. R., en conjunto, en un 18,20%; y los del letrado apoderado de la accionada, Dr. E. R. M., en un 14%, en ambos casos sobre el monto de condena y con más el IVA pertinente.- ----------

----IV) Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida, regulándose los honorarios profesionales del letrado apoderado de la actora, Dr. C. M. M., en un 5,46% sobre el monto de condena y con adición del I.V.A. correspondiente.----------

----Así lo voto.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes logrado.---------- ----------

----ASI LO VOTO.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:---------- ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo recurrido, a fin de elevar el monto de condena del pto. I de la parte resolutiva a la suma de **pesos nueve mil cincuenta y nueve con noventa y cinco centavos ($ 9.059,95)**, con más los intereses determinados en la primera instancia, y dejando sin efecto los ptos II y III de dicha parte resolutiva.----------

----IMPONER, POR READECUACION, las costas de la instancia anterior, en un 75% a la demandada y en un 25% a la actora.- ----------

----FIJAR, POR READECUACION, los honorarios por la instancia originaria, de los letrados apoderados de la actora, Dres. C. M. M. y G. C. R., en conjunto, en un 18,20%; y los del letrado apoderado de la accionada, Dr. E. R. M., en un 14%, en ambos casos sobre el monto de condena y con más el IVA pertinente.----------

----IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

----REGULAR los honorarios profesionales del letrado apoderado de la actora, Dr. C. M. M., en un 5,46% sobre el monto de condena y con adición del I.V.A. correspondiente.---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA